

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
33920/2025

///nos Aires, 14 de julio de 2025.

Y VISTA:

La **causa n° 8269 (33920/25)** seguida a **Andrés Moisés Rodríguez**, en orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía publica en grado de tentativa, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal.

El imputado Andrés Moisés Rodríguez es de nacionalidad argentino, DNI 33.121.917, nacido el 2 de marzo de 1984, en la Provincia de Misiones, hijo de Clara Mercedes Rodríguez, legajo RNR n° 2758335 y PFA RH 252204, en situación de calle y actualmente detenido a disposición de este Tribunal en la Comisaría Vecinal 2A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

La causa se inició el 5 de julio de 2025 ante la Comisaria Vecinal 1E -sumario 518862/25- y tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, bajo el n° 33920/25,

De ella,

RESULTA:

En las presentaciones digitales el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Martínez Burgos, de la Fiscalía General N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, junto con el imputado Andrés Moisés Rodríguez -defendido por el Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia n° 8, Dr. Cristian Varela-, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El Suscripto tomó conocimiento *de visu* del imputado, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración:

1) El hecho:

El Tribunal tiene por acreditado el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal en lo Criminal y Correccional de Instrucción describiera, en el cual se imputó a Andrés Moisés Rodríguez:

“Imputo a Moisés Andrés Rodríguez haber intentado apoderarse con fuerza en las cosas de una bicicleta marca Kany modelo C700, con número de serie B-158615, de color plateada, con motor electrónico, propiedad de la empresa Pedal Experience.

El hecho tuvo lugar el 5 de julio de 2025, a las 11.55 horas en Macacha Güemes 351, de esta ciudad, donde se encuentra ubicado un bicicletero en la vereda del Hotel Hilton, siendo que la empresa Pedal Experience presta servicio de paseos en bicicleta a turistas del hotel.

Concretamente, Rodríguez cortó un rayo de la rueda delantera de la bicicleta y logró retirarla del bicicletero -que posee tecnología de sensor eléctrico- donde se encontraba estacionada junto a otras cuatro, mediante una cadena de acero.

El imputado se retiró con la bicicleta que tenía colocada una alarma sonora, la cual empezó a sonar. Una testigo escuchó el sonido de la alarma, observó que el imputado llevaba en andas la bicicleta y dio aviso al 911. Rodríguez observó que la testigo llamaba por teléfono por lo que arrojó la bicicleta a un volquete.

Finalmente, personal policial procedió a la detención del imputado en Juana Manso 999 de esta ciudad y halló en su poder una pinza con la que cortó el rayo de la bicicleta...”

2) La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la etapa preliminar resultan suficientes para ratificar el reconocimiento del hecho por parte del imputado.

Así contamos, para acreditar el hecho con: la declaración de la Oficial Mayor Fabiana Beatriz Pereyra, de Luca Tomás Davio, de Sol



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
33920/2025

Valentina Stancanelli, de Rubén Daniel Giménez, el acta de detención y notificación de derecho, el acta de secuestro de la bicicleta, un carro amarillo, una pala, dos escobillones, un tacho de residuos y una pinta tipo alicate, la declaración de los testigos del procedimiento Federico Orellana y Leandro Claros, la cadena de custodia de los elementos secuestrados, el inventario de la bicicleta del que surge que tenía un rayo de la rueda delantera cortado, el croquis en el que se indicó la ubicación del ciclero, del volquete donde fue hallada la bicicleta, del carro y el lugar de detención, la constancia del 5 de julio de 2025, a las 12.55 horas, en la que se asentó la diligencia de la Oficial Marlene Escobar en el Hotel Hilton, donde se entrevistó con el empleado Giménez, el informe pericial de visu, las fotografías de los elementos secuestrados y captura de pantalla de Mercado Libre con el valor de mercado de la bicicleta, el informe pericial de visu del ciclero de Macacha Güemes 351 que utiliza la tecnología de sensor eléctrico, las fotografías del ciclero, los registros de los llamados al 911 y el desplazamiento del personal policial, las filmaciones del Hotel Hilton, las fotografías del imputado en las que se observa que viste remera roja como la persona del video, y el informe médico legal.

SEGUNDO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a Moisés Andrés Rodríguez -tal como lo acordaron las partes- es la de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa (art. 42, y 167 inciso 4, en función del 163 inciso 6 del Código Penal).

En tal sentido, cabe destacar que las pruebas reseñadas en el capítulo anterior han resultado evidentes a la hora de tener por acreditados todos los elementos –tanto en la faz objetiva como subjetiva- que prevén las normas penales antes citadas.

Respecto al grado de participación, Rodríguez ha tenido el dominio del hecho en su etapa ejecutiva, en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).



Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Consecuentemente, el imputado deberá responder por este hecho típico, antijurídico, culpable, y punible.

TERCERO: Del acuerdo celebrado, sus presupuestos legales.

Que por imperio de la Ley 24.825, el Tribunal no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su Defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, lo que implica una transacción en torno de la pena, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por el Sr. Fiscal y del conocimiento *de visu* que efectuara el Suscripto del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del C.P., no existen razones que justifiquen la aplicación de una sanción menor a la propuesta.

Es por ello, que entiendo razonable y ajustada a derecho, para el caso de Rodríguez, la aplicación de la pena de un año y seis meses de prisión.

En síntesis, he de homologar el acuerdo efectuado por las partes por las consideraciones que se realizarán seguidamente.

CUARTO: Mensuración de la pena, modalidad de ejecución y reincidencia.



4.1.- En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no puede el Suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio, siempre tomando en cuenta que el monto de pena acordado en el marco del procedimiento del juicio abreviado constituye un límite para el Tribunal, de modo que no sería factible aplicar una sanción mayor, pero sí una inferior a la acordada.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto de la cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto



se le pueda reprochar al autor...” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, se valoran como atenuantes: a) su edad y b) la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal.

Consecuentemente, una pena acorde a los hechos traídos a mi estudio determina como justa la aplicación en la especie de **un año y seis meses de prisión**.

4.2.- He de coincidir en la forma de cumplimiento de esta, dado que no es la primera condena que se le impone al acusado.

4.3.- Finalmente, conforme fuera acordado por las partes, entiendo que corresponde declarar reincidente a Moisés Andrés Rodríguez pues ha sido previamente condenado a una pena privativa de su libertad, conforme el artículo 1° de la Ley 27785, que modificó el instituto normado en el artículo 50 del Código Penal.

En efecto, según surge de lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, con fecha 9 de mayo de 2024, se condenó a Rodríguez a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, en orden al delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, en la causa 66000/23 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20.

Entonces, siendo que Rodríguez ha sido ya condenado a una pena de cumplimiento efectivo, corresponde declararlo reincidente, en los términos del artículo 50 del Código Penal, según la redacción de la Ley 27.785.

QUINTO: Las costas del proceso.

Que, en virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).



SEXTO: Cómputo.

Que, en la presente causa, Moisés Andrés Rodríguez permanece detenido en la presente causa desde el 5 de julio de 2025, por lo que la pena impuesta vencerá el día cuatro de enero de dos mil veintisiete (4/1/27), y su registro caducará el día 4 de julio de 2027.

SEPTIMO: Notificación a la víctima.

Que, dado lo resuelto, corresponde notificar a Luca Tomás Davio como representante de la firma “Pedal Experience”, en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660, a efectos de que manifieste –dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tiene interés en ello.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a MOISÉS ANDRÉS RODRÍGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN y costas procesales**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3, 42, 44, 45 y 167 inciso 4°, en función del 163 inciso 6° del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. DECLARAR REINCIDENTE a MOISÉS ANDRÉS RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 50 del Código Penal, según la redacción de la Ley 27.785.

III. FIJAR el vencimiento de la pena impuesta a **MOISÉS ANDRÉS RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, para el **día cuatro de enero de dos mil veintisiete (4/1/27)**, y **ESTABLECER** que su registro caducará el día 4 de julio de 2027.

Regístrese, notifíquese a las partes, a Luca Tomás Davio como representante de la firma “Pedal Experience”, en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660, a efectos de que manifieste –dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de



silencio, se entenderá que no tiene interés en ello; y publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

Fecha de firma: 14/07/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#40249122#463818606#20250714125404507